

# Análisis de los incentivos para adoptar programas de cumplimiento en materia de competencia en Colombia<sup>1</sup>

ÁNGEL MADIEDO GRADOS<sup>2</sup>  
SAMUEL VANEGAS MEJÍA<sup>3</sup>

## RESUMEN

La Constitución de 1991 consagró en su artículo 333 una protección especial al derecho a la libre competencia. Para cumplir con dicho mandato constitucional, la ley asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) la función de investigar y sancionar conductas anticompetitivas. No obstante, una política de competencia no puede sustentarse únicamente en la capacidad sancionatoria del Estado, sino que requiere también de instrumentos preventivos. Uno de estos mecanismos es el *compliance*, entendido como una forma de autorregulación orientada a detectar, prevenir y evitar prácticas anticompetitivas. Aunque existen dudas sobre la existencia de incentivos suficientes para implementar programas de cumplimiento, la SIC ha promovido su adopción en materia de competencia. En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo analizar si los incentivos que ofrecen las instituciones formales en Colombia

\* DOI: <https://doi.org/10.18601/01236458.n64.05>

- 1 Artículo de reflexión resultado del proyecto de investigación "Análisis de los incentivos para la adopción de sistemas de *compliance* en materia de competencia en Colombia" del semillero de investigación "Análisis Económico del Derecho", perteneciente al grupo de investigación "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", de la Universidad de Cartagena. El presente texto obtuvo el Tercer lugar en el "IV concurso internacional de Ensayos de Derecho Económico", organizado por el Departamento de Derecho Económico de la Universidad Externado y la Mención especial "Análisis Económico del Derecho" de la Universidad de Palermo.
- 2 Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. Coordinador del semillero de investigación "Análisis Económico del Derecho".  
Correo-e: [angelmadiedo53@gmail.com](mailto:angelmadiedo53@gmail.com)
- 3 Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. Integrante del semillero de investigación "Análisis Económico del Derecho".  
Correo-e: [svanegasm@unicartagena.edu.co](mailto:svanegasm@unicartagena.edu.co)

para adoptar programas de cumplimiento en materia de competencia económica son adecuados o, por el contrario, resultan limitados. Se concluye que, a pesar de los beneficios existentes, estos son insuficientes, por lo cual resulta necesario evaluar la posibilidad de introducir nuevos incentivos, tales como la reducción o exoneración de multas para quienes cuenten con un sistema de cumplimiento al momento de cometer la infracción.

**Palabras clave:** Sistemas de cumplimiento, *Compliance*, Libre competencia, Incentivos.

Fecha de recepción: 24 de marzo de 2025.

Fecha de aceptación: 7 de mayo de 2025.

## ANALYSIS OF THE INCENTIVES FOR ADOPTING COMPLIANCE PROGRAMS IN COMPETITION MATTERS IN COLOMBIA

### ABSTRACT

Article 333 of the 1991 Colombian Constitution enshrines special protection for the right to free competition. To fulfill this constitutional mandate, the law entrusted the Superintendence of Industry and Commerce (SIC) with the authority to investigate and sanction anticompetitive behavior. However, an effective competition policy cannot rely solely on the State's punitive powers; it also requires preventive mechanisms. One such mechanism is compliance, understood as a form of self-regulation aimed at detecting, preventing, and avoiding anticompetitive practices. Although there are doubts regarding the existence of sufficient incentives to adopt compliance programs, the SIC has actively promoted their implementation in the field of competition law. This article seeks to examine whether the incentives offered by formal institutions in Colombia to encourage the adoption of compliance programs in competition law are adequate or, conversely, limited. The analysis finds that, despite the existence of certain benefits, these are insufficient. Consequently, the article concludes that it is necessary to assess the introduction of additional incentives, such as the reduction or exemption of fines for companies that have a compliance system in place at the time of the infringement.

**Keywords:** Compliance Systems, Compliance, Free Competition, Incentives.

### INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991 adoptó un Estado Social de Derecho y, junto a él, una economía social de mercado. Ciertamente, del análisis del artículo 333 de la Carta Magna se desprende que la organización imperante en el país procura desarrollar procesos ágiles de intercambio que buscan la obtención de ganancia por parte del

empresario, pero dentro de los límites del bien común. Es decir, el sistema económico colombiano no solo protege las libertades económicas, sino que también realiza los valores y principios constitucionales.

Bajo este contexto, la jurisprudencia ha afirmado que en el núcleo de una economía social de mercado se encuentra inmerso el derecho a la libre competencia económica. En este orden, el constituyente procuró por un mayor nivel de rivalidad que genere eficiencias en la producción, impulse el crecimiento económico y favorezca a los consumidores. Para cumplir tal objetivo, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) ha sido la encargada de investigar y sancionar a los agentes infractores del régimen de la libre competencia económica.

No obstante, se ha evidenciado que una política idónea de protección de la libre competencia no puede apoyarse exclusivamente en la capacidad sancionatoria del Estado, sino que, necesariamente, se requieren instrumentos a través de los cuales se busque prevenir que las empresas incurran en conductas anticompetitivas. Precisamente, una de estas herramientas son los programas de cumplimiento<sup>4</sup> en materia de competencia, entendidos en este contexto restringido como una nueva forma de autorregulación que busca detectar, prevenir y evitar la comisión de prácticas anticompetitivas.

En razón de lo anterior, la SIC ha promovido de forma activa la adopción de programas de cumplimiento en derecho de competencia<sup>5</sup>. La finalidad de esta promoción es crear una cultura de buenas prácticas empresariales que genere eficiencias, ayude a desarrollar mercados competitivos, proteja a los agentes económicos de multimillonarias multas, potencie el prestigio y evite lesiones irreparables de la reputación empresarial. Del mismo modo, el *compliance* en materia de competencia se puede traducir en beneficios para los consumidores, a quienes una verdadera rivalidad entre los competidores les garantiza el derecho a escoger libremente entre productos seguros, idóneos y de calidad (Cardona Mora, 2023).

Ahora bien, poco se puede decir de la efectividad de los programas de cumplimiento en materia de competencia en Colombia: lo reciente de esta normatividad y política no permite aún hacer una valoración objetiva sobre sus resultados. Sin embargo, es claro que para que estos programas puedan ser adoptados por los agentes económicos, se requiere un sistema de incentivos que impulse tal adopción. En otras palabras, las reglas de juego deben entender a los agentes como autointeresados y, consecuentemente, brindarles "datos positivos" para que adopten programas de *compliance* en materia de protección de la competencia. En cambio, si los incentivos son escasos, estos programas pudiesen ser desconocidos y poco valorados.

4 Para efectos del presente trabajo, se utilizan de forma indistinta las expresiones *compliance* y "sistemas de cumplimiento", ya que esencialmente hacen referencia a sistemas de detección y prevención dentro de las corporaciones.

5 Por ejemplo, la SIC promovió la norma NTC No. 6378 de 2020, el gobierno expidió con Decreto 092 de 2022 y, por último, a finales del 2022, la SIC expidió la Guía de Orientación para la Implementación de Programas de Cumplimiento en Derecho de la Competencia. Estas normas y documentos serán analizadas a lo largo del presente trabajo.

Por lo expuesto, el presente artículo tiene como objetivo analizar si los incentivos que ofrecen las instituciones formales a las empresas para adoptar los programas de cumplimiento en materia de protección de la libre competencia económica en Colombia son suficientes o, por el contrario, son limitados. Para tal fin, primero, se hará una breve reseña sobre la importancia del derecho a la libre competencia económica; en segundo lugar, se realizará una aproximación teórica a los sistemas de cumplimiento en materia de libre competencia. Posteriormente, se analizarán de forma crítica los beneficios a los que pueden acceder las empresas por contar con un programa de cumplimiento en derecho de competencia y, por último, se evaluará la posibilidad de introducir nuevos incentivos para la adopción de estos sistemas.

A fin de cuentas, si se acepta que el *compliance* puede evitar conductas que restrinjan la libre competencia, como lo ha hecho la SIC en Colombia, entonces su promoción por medio de incentivos se torna necesaria.

De esta forma, no se tiene como eje fundamental del análisis todos los problemas y obstáculos que se puedan derivar del *compliance* en materia de libre competencia<sup>6</sup>, sino hacer una revisión del actual sistema de incentivos y evaluar las posibilidades de su replanteamiento, ya que las diversas críticas que ha recibido la actual promoción del *compliance* demuestran que los incentivos son escasos y que es probable que las empresas sean indiferentes ante el cumplimiento corporativo.

Para lograr los fines propuestos, se utiliza una metodología cualitativa que correlaciona las teorías sobre el *compliance* en materia de competencia con la adversidad de incentivar buenas prácticas empresariales por medio del ordenamiento jurídico colombiano<sup>7</sup>. En ese sentido, se evalúan las instituciones formales (como la ley)<sup>8</sup> relacionadas con la promoción del *compliance*, así como los incentivos se deriven de las mismas.

## EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA EN COLOMBIA Y SU IMPORTANCIA DESDE 1991

*"La libre competencia ha sido el mayor descubrimiento  
de este milenio" – Gary Becker.*

El derecho de la competencia es definido por el profesor Alfonso Miranda (2011) como el conjunto de principios y normas jurídicas que pretenden regular el poder

6 El *compliance* en Derecho de competencia enfrenta otras dificultades, por ejemplo, las complejidades de evaluar los riesgos por la existencia de normas indeterminadas como la cláusula general (artículo 1 de la ley 155 de 1959). Sin embargo, dichas consideraciones exceden los límites del presente trabajo.

7 Necesariamente, se depende de fuentes secundarias, toda vez que lo reciente de la aplicación del *compliance* no permite hacer un análisis empírico de sus efectos.

8 Las instituciones, también denominadas reglas de juego, pueden clasificarse en dos grupos: formales e informales. Las primeras responden a reglas de juego positivas (leyes, tratados, entre otros). De otro lado, se encuentran las informales, constituidas por las prácticas, costumbres, valores propios de una población, etc.

actual o potencial de las empresas sobre determinado mercado, en aras del interés público (p. 69). Lo anterior quiere decir que las normas que componen un régimen de competencia están encaminadas a limitar el poder económico, para mantener mercados competitivos. Esta delimitación del poder económico tiene el objetivo de salvaguardar la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás, con el objeto de ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y de formar y mantener una clientela (Miranda, 1998, p. 3).

La importancia de mantener niveles altos de rivalidad empresarial radica en que los mercados competitivos son la herramienta ideal para aumentar los niveles de eficiencia, promover el desarrollo de las sociedades, mejorar la calidad de vida de la población, y garantizar la posibilidad de que las personas que deseen participar en el mercado lo puedan hacer.

En Colombia, particularmente, las normas de competencia tienen una evolución distintiva, y una importancia que adquiere nuevas manifestaciones después de la Constitución del 91.

## El derecho a la libre competencia económica en Colombia

De manera general, se puede afirmar que antes de la Carta del 91 ya existían ciertos hitos fundamentales en materia de libre competencia. De hecho, desde 1811, se había enunciado el derecho de competencia (en adelante DeComp) de diversas maneras y con diferentes alcances<sup>9</sup> (ACDC, 2022, p. 43). Sin embargo, es claro que la Constitución de 1991 es la que establece los valores de libre competencia que entonces el Estado debe promover<sup>10</sup>.

En efecto, la incorporación del Estado Social de Derecho que trajo consigo la Carta de 1991 introduce al interior del ordenamiento jurídico un modelo de economía social de mercado, que en su núcleo contiene el derecho a la libre competencia económica (Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 1992, citada en Sentencia C-616 de 2001). Esto quiere decir que el constituyente procuró por un mayor nivel de rivalidad que genere eficiencias en la producción, impulse el crecimiento económico y favorezca a los consumidores.

Bajo una interpretación jurisprudencial, este derecho

Acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, sean personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen

9 Aunque, para todos los efectos prácticos, se habla de que el régimen de competencia en Colombia fue instaurado por la Ley 155 de 1959.

10 Si bien es cierto que autores como Palacios (2024) critican la forma de narrar la historia del derecho de competencia, según la cual la especial protección a este derecho comienza desde 1990, también es cierto que es el artículo 333 Constitucional el que establece que la libre competencia económica es "un derecho de todos que supone responsabilidades".

sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en que operan otros sujetos con intereses similares (Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2017).

De lo expuesto, se colige que la esencia de la libre competencia es garantizar la posibilidad de concurrir al mercado y contratar con cualquier agente económico, sin restricciones o barreras legales injustificadas.

Respecto a su estructura, se concibe a la libre competencia como un derecho individual y a la vez colectivo (Beltrán Prado, *et al.*, 2018). Por una parte, es un derecho individual, porque garantiza ciertas libertades básicas en favor de los agentes económicos y, por otra parte, también tiene naturaleza de derecho colectivo, susceptible de ser protegido mediante las acciones populares<sup>11</sup>. Esto introduce importantes cambios al ordenamiento jurídico, ya que la libre competencia dejó de ser un "resultado" que se obtiene a partir de prohibiciones, para ser un interés de la comunidad en general (ACDC, 2022, p. 46).

Con el objetivo de salvaguardar este derecho, el derecho *antitrust* procura controlar el poder económico, disciplinando el comportamiento de las fuerzas de mercado y restaurando las condiciones del sistema económico (Valderrama, 2019, p. 2), mediante diversas normas.

Particularmente, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un régimen general de protección de la competencia compuesto, en primer lugar, por las normas que prohíben las prácticas restrictivas de la competencia. Entre ellas, se encuentran los acuerdos restrictivos de la competencia<sup>12</sup>, los actos restrictivos de la competencia<sup>13</sup> y el abuso de la posición dominante<sup>14</sup>. Además, dentro de este grupo normativo se puede incluir el régimen de integraciones empresariales, que procura un control previo a ciertas concentraciones que pueden ser perjudiciales para la competencia<sup>15</sup>.

En segundo lugar, se encuentra la Ley 256 de 1996, que prohíbe las prácticas comerciales desleales, cuyo reproche consiste en que el comportamiento de los operadores económicos resulta contrario a la buena fe comercial.

Todos estos principios y normas jurídicas pretenden regular, como ya se afirmó, el poder actual o potencial de las empresas sobre un determinado mercado, en aras del interés público (Miranda & Gutiérrez, 2006, p. 276). Para lo cual, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones de inspección, vigilancia y control de las

11 En los términos del artículo 88 de la Constitución y de la Ley 472 de 1998.

12 Los acuerdos restrictivos de la competencia se encuentran prohibidos, de forma general, por el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Más allá de la cláusula general, el ordenamiento jurídico, el Decreto 2153 de 1992 trae un listado de conductas que están específicamente prohibidas, aunque dichas conductas prohibidas en el artículo 47 tienen un carácter enunciativo.

13 Por medio del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, la legislación colombiana prohíbe tres comportamientos unilaterales restrictivos de la libre competencia a los que denomina "actos contrarios a la libre competencia" (ACDC, 2022, p. 123).

14 El abuso de la posición dominante se encuentra prohibido por el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.

15 El régimen de integraciones empresariales se encuentra regulado, principalmente, por la Ley 1340 de 2009.

actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley<sup>16</sup>.

La finalidad de este conjunto de normas es alcanzar mercados competitivos que beneficien al consumidor. En palabras de la Corte Constitucional, el objetivo del régimen de libre competencia es:

[...] alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo (Corte Constitucional, Sentencia C-815 de 2001).

De lo expuesto, se colige que el DeComp ha adoptado una importancia inusitada en el ordenamiento jurídico colombiano, dado que hoy es un derecho de rango constitucional. Esto implica nuevas consideraciones sobre su contenido y alcance, que permitan su protección efectiva. Después de todo, la salvaguarda de esta regla de juego permite impulsar el desarrollo de las sociedades, ya que una correcta política de competencia puede generar eficiencias en el mercado, ayudar a erradicar la pobreza, y colaborar en el fomento del empleo.

## EL COMPLIANCE Y EL COMPLIANCE EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA

Para entender cómo funciona el *compliance* en materia de competencia, resulta menester entender qué son los sistemas de cumplimiento de forma general. Sin embargo, esto no parece ser una tarea fácil, toda vez que el término *compliance* ha sido ampliamente controvertido. Su traducción al español se entiende como "cumplimiento", pero dicha traducción no es suficiente para abarcar la amplitud que reviste al concepto en su lenguaje original.

Por ello, diferentes autores han considerado que es mejor usar el anglicismo, y no traducirlo, precisamente por la complejidad y extensión que abarca<sup>17</sup> (Sanclémente, 2021 p. 256). Pese a lo anterior, en el presente acápite se intentará hacer una aproximación teórica a los sistemas de cumplimiento corporativo.

Un acercamiento a la noción de cumplimiento o sistemas de cumplimiento se encuentra el concepto expresado por Goldman (2018), quien define el *compliance* como

16 Ley 1340 de 2009. Artículo 5º: "Autoridad Nacional de protección de la competencia: la Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal".

17 Incluso, se ha llegado a considerar el *compliance* como una nueva rama del derecho.

[el] conjunto de medidas que una persona jurídica u organización deliberadamente adopta para disuadir, detectar y sancionar la comisión de actos ilícitos relacionados con su actividad y que puedan redundar en su provecho o beneficio, cometidos por sus miembros, directivos o dependientes (p. 19).

De lo anterior, se infiere que al hablar de *compliance* no se hace referencia exclusiva al cumplimiento sino a todo un sistema de medidas adoptadas por parte de la corporación u organización para prevenir incumplimientos relacionados con su actividad. Una idea similar a la anterior se encuentra en el concepto acuñado por Merchán Rosero (2022), quien afirma que el *compliance* es el conjunto de estrategias implementadas al interior de las empresas y las entidades públicas, es decir, las organizaciones, con la finalidad de adecuar su comportamiento al cumplimiento de las normas jurídicas aplicables desde un marco ético definido por la dirección de estas.

Como aproximación teórica, es acertado entender el *compliance* como un conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos que implementan las organizaciones para asegurar el cumplimiento de las normativas legales y regulaciones aplicables. Todo ello, con el objetivo de prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos dentro de la corporación, promoviendo la integridad y transparencia en su gestión.

Ahora bien, luego de realizada la aproximación al concepto de *compliance*, es menester comprender su clasificación. Así, se encuentran los genéricos o también llamados superestructura de *compliance* y los específicos. Por una parte, el *compliance* genérico parte de un marco regulatorio global, de la norma ISO 19600, en la que se incluyen las directrices y buenas prácticas para implementar la función de cumplimiento en cualquier empresa u organización<sup>18</sup>. Por otra parte, los *compliance* específicos que son los que aplican en un área jurídica concreta<sup>19</sup>, lo que conduce a preguntarse ¿Cómo funciona el *compliance* en materia de DeComp?

### Sistemas de *compliance* en materia de protección de la competencia

El DeComp no ha sido ajeno a la expansión de los sistemas de *compliance*. Esto, porque se evidenció que una idónea política de protección de la libre competencia no puede apoyarse exclusivamente en la capacidad sancionatoria del Estado, sino que, necesariamente, se requieren instrumentos a través de los cuales se busque prevenir que las empresas incurran en conductas anticompetitivas. Así, una política de cumplimiento eficaz puede ayudar a prevenir violaciones de las leyes *antitrust* y el consiguiente daño a la competencia en el mercado y a los consumidores (OCDE, 2021). Para lograr tal protección, se requiere que el programa contenga los procedimientos sistemáticos

18 Precisamente, por esa razón son llamadas genéricas, por los estándares y pautas para su aplicación de manera general (EALDE, 2020).

19 Por ejemplo, el *compliance* penal, *compliance* corporativo, *compliance* medioambiental, *compliance* de salud pública, entre otros (Unir, 2023).

que debe adoptar una empresa con el propósito de adecuar su comportamiento a las leyes *antitrust* (ACDC, 2022, p. 417).

Bajo este orden de ideas, el *compliance* en materia de competencia se podría constituir como una herramienta fundamental de autorregulación de los agentes económicos que permita evitar la comisión de prácticas anticompetitivas. La finalidad de lo expuesto es clara: crear una cultura en la cual la conducta por parte de los agentes no solo vaya encaminada a evitar sanciones, sino que los empresarios estén convencidos de que un comportamiento ético es la mejor forma de hacer negocios (ACDC, 2022, p. 418).

Ahora bien, evidentemente, adoptar un programa de cumplimiento en materia de competencia no hace que las empresas estén exentas de cometer prácticas restrictivas; de hecho, hay autores que afirman que el *compliance* en DeComp puede generar efectos indeseables. Según argumenta Wils (2013), los programas de cumplimiento en materia de competencia podrían contribuir a la realización de prácticas anticompetitivas de dos formas: en primer lugar, es posible que los empleados inclinados a cometer infracciones antimonopolio aprendan en la capacitación sobre cumplimiento, cómo cometer infracciones de manera más efectiva o cómo evitar la detección y la sanción<sup>20</sup>. En segundo lugar, también existe el riesgo de que un programa de cumplimiento lleve a la detección de una infracción, pero, en lugar de reportar la infracción a la autoridad de competencia, la empresa decide ocultar o destruir la evidencia de la infracción (p. 10).

Sin embargo, aunque se reconoce la existencia de esto, entre otros riesgos, el hecho de que los individuos puedan usar los sistemas de cumplimiento para fines perversos o superar los controles para cometer ilícitos en materia de competencia, no desvirtúa en sí mismo la importancia de los programas de cumplimiento. En palabras de Barreto González (2019), el hecho de que algunas empresas aisladas que implementen programas de cumplimiento caigan en prácticas anticompetitivas no se puede convertir en un acto indicativo de la ineficacia de dichos programas en la lucha contra las conductas contrarias al régimen de competencia<sup>21</sup> (García y Beltrán, 2020, p. 49).

Más allá de lo anterior, lo cierto es que la implementación de sistemas de *compliance* genera consecuencias positivas para las empresas y para la sociedad. Por un lado, las empresas que cuenten con programas efectivos de cumplimiento pueden tener una ventaja competitiva al permitirles atraer inversionistas y evitar escándalos que conducen a caídas en los precios de las acciones (Hamann, 2019, p. 856).

Por otra parte, los programas eficaces de cumplimiento evitan la realización de prácticas anticompetitivas mediante su sistema de prevención, pero también las detectan tempranamente si logran configurarse y, por último, ponen en conocimiento

20 El riesgo se manifiesta, por ejemplo, en capacitaciones sobre las visitas administrativas, ya que un empleado proclive a cometer estas prácticas anticompetitivas podría concluir cómo tener menos probabilidades de ser detectado.

21 Por ello, una cultura de cumplimiento no se puede agotar con la adopción del *compliance*, sino que se extiende a políticas gubernamentales adecuadas. Esto quiere decir que no será suficiente la regulación *ex ante* como forma de prevenir, sino que se requiere posteriormente una autoridad que, mediante decisiones sólidas, garantice la libre competencia económica.

de las entidades las infracciones detectadas, lo que implica una mayor eficiencia por parte de las autoridades de competencia (ACDC, 2022, p. 418).

Estos beneficios han permitido que los programas de cumplimiento corporativo en materia de competencia hayan sido acogidos tanto a nivel internacional<sup>22</sup> como local. Particularmente, en Colombia ha sido evidente el interés por promover programas de cumplimiento para la protección de la libre competencia. En primer lugar, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (en adelante ICONTEC), con la participación activa de la SIC, ha elaborado la Norma Técnica NTC-6368, cuya finalidad fue crear unos requisitos generales para el establecimiento de programas de *compliance* en materia de buenas prácticas de protección de la libre competencia<sup>23</sup>.

En segundo lugar, el gobierno expidió el Decreto 092 de 2022, por medio del cual se modificó la estructura de la SIC y se creó la Dirección de Cumplimiento al interior de la Delegatura de Protección de la Competencia.

Por último, a finales del 2022, la SIC expidió la Guía de Orientación para la Implementación de Programas de Cumplimiento en Derecho de la Competencia, en desarrollo de la función prevista en el numeral 9 del artículo 5 del Decreto 092 de 2022<sup>[24]</sup>.

Bajo este marco normativo, es menester reiterar que ninguna de estas estipulaciones tiene un contenido obligatorio, sino que se requiere que las empresas voluntariamente adhieran a estas directrices para lograr buenas prácticas en el mercado. Para tal efecto, se requieren incentivos que motiven la implementación de programas de cumplimiento.

## ANÁLISIS DE LOS INCENTIVOS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES PARA LA ADOPCIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN DECOMP

Para realizar análisis predictivos de (casi) cualquier situación social ante un cambio de circunstancias, la microeconomía utiliza *modelos*, que permiten sintetizar y explicar la realidad. Valerse de estos *supuestos* o *modelos* en el análisis de la realidad es uno de los activos característicos y más valorados de la economía en general y del Análisis Económico del Derecho en particular (Monroy, 2023, p. 273).

Entre estos supuestos, se encuentra la teoría de la elección racional, que evalúa al ser humano de acuerdo con su naturaleza egocéntrica, racional y maximizadora. Según Monroy (2023), la decisión racional de un individuo está, en primer lugar,

- 22 Hoy existen 26 jurisdicciones que han dictado o actualizado sus guías sobre *compliance*, 20 de las cuales lo hicieron en los últimos años (Muñoz, 2021, prr. 4).
- 23 En palabras de Jorge Lamo (2021), "a pesar de que el cumplimiento de la NTC No. 6378 de 2020 es de carácter voluntario y que no se prevea su utilización con fines de reglamentación, dicho documento tiene como propósito "aportar a la construcción de una cultura de auto control y auto regulación de las organizaciones de cualquier sector, tipo y tamaño" (prr. 4).
- 24 Decreto 092 de 2022. Artículo 5o. numeral 9: "Apoyar a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial en el desarrollo de actividades de divulgación, promoción y capacitación, relacionadas con el fomento y construcción de una cultura de cumplimiento en materia de libre competencia económica".

antecedida de un análisis de costo beneficio; en segundo lugar, está dirigida a satisfacer el interés propio (*self-interest*) y, por último, obedece a un conjunto de preferencias dadas y estables en el tiempo (p. 275). Lo anterior implica, en otras palabras, que la decisión humana está basada en el cálculo o ponderación de los beneficios y costos relativos a la ejecución de un objetivo determinado.

Ahora bien, a pesar de la utilidad de este modelo de comportamiento, lo cierto es que el análisis predictivo no se puede limitar a la decisión racionalmente autointeresada del individuo, ya que esta racionalidad está limitada por su entorno, en definitiva, por las instituciones que lo rodean.

Las instituciones, por su parte, son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano, sea político, social o económico (De la Hoz, 2016, p. 113).

Estas reglas de juego pueden ser entendidas como formales e informales. Las instituciones formales, por un lado, son reglas de juego positivas (leyes, tratados, reglamentos, entre otros). Las instituciones informales, por otro lado, están conformadas por las prácticas, costumbres, valores propios de una población, etc., los cuales con el transcurrir de los años se internalizan en la memoria social.

En el marco del presente estudio, y como se señaló antes, la adopción de los sistemas de cumplimiento no es obligatoria, es decir, prescinde de un poder coercitivo. Por ello, es necesario que las instituciones, principalmente las formales, le brinden incentivos a los individuos para que estos adopten programas de cumplimiento. En otras palabras, las reglas de juego formales deben entender a los agentes como autointeresados, y consecuentemente, brindarles *datos positivos* para que estos adopten programas de *compliance* en materia de protección de la competencia.

Bajo estas consideraciones, se evaluarán los incentivos que ofrece la Guía de la Superintendencia de Industria y Comercio para la Implementación de Programas de Cumplimiento (2022) apoyada en las instituciones formales, para la adopción de los programas de cumplimiento. En ese sentido, la autoridad de competencia explica tres posibles beneficios legales a los que pueden acceder las empresas:

- a. La posibilidad de exonerarse de la multa al acceder a un programa de beneficios por colaboración.
- b. La terminación anticipada de la investigación por ofrecimiento, y su respectiva aceptación, de garantías.
- c. Un posible favorecimiento por la autoridad de competencia al momento de la graduación de la multa.

Se analizará, entonces, cada uno de estos postulados para verificar si existen incentivos suficientes o si, por el contrario, no hay razones desde la perspectiva del empresario para adoptar estos programas.

## Exonerarse de la multa al acceder a un programa de beneficios por colaboración

La Guía sobre *compliance* de la SIC señala de manera expresa que uno de los beneficios de adoptar un sistema de cumplimiento es la detección temprana de la conducta anticompetitiva, lo que facilitaría el camino para que las empresas accedan al programa de beneficios por colaboración (PBC).

Los programas de amnistía, clemencia o delación (llamado en Colombia programa de beneficios por colaboración) pueden definirse como instrumentos procesales que les permiten a las autoridades de competencia garantizarles a los participantes en un acuerdo anticompetitivo de carácter horizontal o en otras conductas anticompetitivas la inmunidad total o parcial, siempre que decidan autoincriminarse (Miranda, 2022, p. 11).

Al respecto y en palabras de Londoño De Vivero (2024).

[...] estos programas [de colaboración] buscan incentivar a quienes puedan estar ejecutando comportamientos restrictivos de la competencia a que se acerquen a la autoridad, confiesen, aporten pruebas y salgan beneficiados, bien sea con una exención o exoneración total o una reducción o exoneración parcial de la multa potencialmente aplicable (p. 260).

En otras palabras, el PBC implica que los autores confiesen sobre su participación en las conductas anticompetitivas, y le brinden a la autoridad información relevante para la detección de la práctica comercial restrictiva, a cambio de un beneficio.

Este programa funciona, al menos teóricamente, porque maneja un esquema de incentivos. En efecto, distintas investigaciones basadas en la teoría de los juegos<sup>25</sup> han concluido que los programas de delación crean un escenario donde la estrategia de delatar es la más favorable para el empresario que hace parte de un cartel empresarial.

En Colombia, particularmente, este programa surge a partir de la Ley 1340 de 2009, y ha sufrido varias reformas desde su promulgación. A pesar de ello, aún se afirma que el PBC enfrenta múltiples retos<sup>26</sup> que se pueden convertir en desincentivos para la adopción de un sistema de cumplimiento.

En efecto, una primera dificultad del PBC se encuentra en el Decreto 253 de 2022, que establece que el número máximo de delatores que pueden obtener beneficios por colaboración son tres. Esto, aunque en principio parece razonable, pues evita un ordenamiento jurídico demasiado flexible que traiga como consecuencia la impunidad, también limita los incentivos para, por ejemplo, una cuarta empresa que cuente con pruebas que pudieran ser determinantes en el proceso.

25 Para profundizar véase Muñoz (2018).

26 Para profundizar en las dificultades el PBC véase Miranda (2022).

Otra dificultad evidente en Colombia es que el PBC prohíbe que se otorguen los beneficios al instigador o promotor de la conducta anticompetitiva<sup>27</sup>. Esta normatividad representa un desincentivo para los agentes de mercado, ya que existe la posibilidad para el delator de que, en el trascurso de la investigación, la autoridad de competencia no le conceda los beneficios por considerar que es el instigador o promotor de la conducta delatada.

Lo expuesto se traduce en falta de incentivos para delatar y, a su vez, para adoptar programas de cumplimiento. En palabras de Miranda, *et al.* (2023):

El PBC no genera suficientes incentivos para delatar. Esto, a su vez, no genera suficiente incentivo para implementar un programa de cumplimiento que eventualmente pueda conducir a una solicitud de acceso y obtención de beneficios al PBC como resultado de la autodetección de una conducta anticompetitiva (p.17).

En suma, asumo como beneficio que un sistema de cumplimiento sería provechoso para la empresa al facilitar el acceso a un PBC; sin embargo, apoyarse en esta institución formal (la del PBC) parece ser complejo, ya que este está atravesado por diversas dificultades que no garantizan su eficacia y, consecuentemente, también dificultarían la adopción del *compliance* en materia de competencia.

### **La terminación anticipada de la investigación por ofrecimiento y su respectiva aceptación de garantías**

En segundo lugar, la Guía explica que, como parte de un ofrecimiento de garantías, se puede implementar un programa de cumplimiento<sup>28</sup>. Para entender este beneficio, es menester conocer en qué consiste el ofrecimiento y la aceptación de garantías dentro de los procesos de investigación en materia de competencia que adelanta la SIC.

El ofrecimiento y la aceptación de garantías, dentro de las investigaciones desarrolladas por la SIC, son un mecanismo procesal, que implica la posibilidad para el investigado de ofrecerle al Superintendente que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga<sup>29</sup>. En caso de que el Superintendente considere que las garantías son suficientes, ordenará la clausura de la investigación sin pronunciarse sobre el fondo del asunto y sin imponer sanciones al investigado (Miranda, 2006, p. 3).

27 Asimismo, a partir de la expedición del Decreto 253 de 2022, el artículo 2.2.2.29.2.1. exige al solicitante declarar que para efectos de la conducta que delata que no ha sido su instigador o promotor.

28 En decisiones de la SIC, efectivamente se han aceptado garantías para terminar anticipadamente investigaciones que incluyen el ofrecimiento de implementación de programas de cumplimiento en libre competencia, junto con otros compromisos estructurales (Superintendencia de Industria y Comercio, 2022, p. 44).

29 Se encuentra regulado en el Decreto 2153 de 1992 y modificado por la Ley 1340 de 2009.

De acuerdo con la Guía de Ofrecimiento de Garantías de la SIC (2023), tales garantías pueden ser de tipo comportamental<sup>30</sup> o estructural<sup>31</sup>, todas ellas encaminadas a que el investigado modifique o suspenda su conducta, mientras que la autoridad de competencia se ahorra el desgaste de tener que demostrar la realización del ilícito anticompetitivo, pero al tiempo, logra la cesación o modificación de las conductas que motivaron la investigación.

En ese sentido, explica la Guía de *compliance* de la SIC que la adopción de un sistema de cumplimiento puede ser una garantía deseable para la autoridad de competencia. Empero, es dable señalar que para que las garantías sean suficientes, será necesario que además de la implementación del programa de cumplimiento, se ofrezcan otros compromisos estructurales. Esto se justifica, según Miranda (2023) porque

... si bien la SIC se encuentra facultada para analizar y decidir si acepta o rechaza una garantía que ha presentado un presunto infractor de conformidad con la potestad discrecional que le otorga la ley, la autoridad debe tomar la decisión de conformidad con los objetivos y bienes jurídicos tutelados por el derecho de la competencia y el principio de legalidad que exige que la garantía sea suficiente (p. 23).

Ahora bien, al analizar si este beneficio realmente es un incentivo para la adopción de un programa de *compliance*, también se encuentran grandes dificultades. Esto, ya que el incentivo solo funciona en la medida que la SIC inicie una investigación contra determinada empresa. En otras palabras, si no hay investigación en curso, no habrá incentivos para adoptar el programa.

En ese sentido, no se espera que este segundo tipo de beneficio promueva efectivamente la adopción de los programas de cumplimiento, ya que solo aquellas empresas que efectivamente estén siendo investigadas y que pretendan ofrecer garantías para la terminación del proceso administrativo podrían acogerse a esta posibilidad<sup>32</sup>.

En síntesis, la adopción de programas de *compliance* queda supeditada a una investigación por prácticas comerciales restrictivas, lo cual es una condición que reduce la probabilidad de extender estos programas. El incentivo solo existirá para un número reducido de empresas (las que son investigadas) y no para los agentes económicos o las empresas en general.

30 Son comportamentales cuando están encaminadas a: (i) modificar, ceder o terminar contratos; (ii) introducir o cumplir con una nueva política de precios; (iii) eliminar pactos de exclusividad, entre otros.

31 Se refieren a los cambios o ajustes en la estructura corporativa de los presuntos infractores y que puede corresponder, por ejemplo, la desinversión o venta de activos, así como reformas en la estructura corporativa.

32 A pesar de la postura expuesta, se reconoce que la autoridad de competencia ha aceptado la adopción de programas de cumplimiento como garantías dentro de procesos de prácticas restrictivas, por ejemplo, en la Resolución 50188 de 2022 (caso DIMAYOR). También en el caso Taxi Imperial, mediante la Resolución. 36870 de 2021.

## El posible favorecimiento por la autoridad de competencia al momento de la graduación de la multa

Finalmente, la Guía de *compliance* de la SIC afirma que existe la posibilidad de que la empresa implicada acceda a beneficios en la graduación de la multa por adoptar un sistema de cumplimiento, a pesar de no acogerse al PBC. En estos términos, señala:

En estos casos, se recomienda acercarse a la SIC con la información detectada hasta el momento, aceptar cargos, colaborar e incluso, implementar un programa de cumplimiento con el fin de que la Autoridad de Competencia lo pueda evaluar como un eventual factor favorable para la graduación de la multa, tal y como lo ha sugerido la SIC en decisiones recientes (Superintendencia de Industria y Comercio, 2022, p. 43).

Como se evidencia, pese a que en la ley colombiana no establece que tener un sistema de *compliance* será un factor determinante en la graduación, lo cierto es que la Guía de la SIC sí lo recomienda. Este incentivo es positivo para promover el *compliance*, pero no definitivo o suficiente.

De lo expuesto, se colige que la SIC ha realizado un esfuerzo importante por tratar de enlazar los programas de cumplimiento con los incentivos que, desde el actual ordenamiento jurídico, se pueden ofrecer. Efectivamente, en la Guía de *compliance* de la SIC se han señalado diferentes beneficios a los que podrían acceder las empresas, principalmente las que son objeto de una investigación administrativa, si es que adoptan programas de cumplimiento en materia de competencia.

Sin embargo, pese a que se reconoce lo positivo del trabajo de la autoridad de competencia local, también se vislumbran las dificultades de esta forma de promover el *compliance* en materia de competencia, en razón de que su adopción está relacionada con unas instituciones formales que, por sí solas, ya presentan sus propias problemáticas y que exceden la finalidad del presente artículo.

### INCENTIVAR LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE LA EXONERACIÓN O REDUCCIÓN DE MULTAS: EL GRAN RETO PARA LAS INSTITUCIONES COLOMBIANAS.

A lo largo del presente artículo, se ha demostrado la importancia de los programas de cumplimiento para la protección de la competencia, y cuáles son los incentivos que ofrecen las instituciones formales en Colombia para su adopción. Sin embargo, vale señalar que todavía hay críticas significativas sobre el enfoque de aplicación que deberían tener los programas de cumplimiento en DeComp y el debate entre la autoridad de competencia y los académicos está lejos de terminar.

En ese sentido, una crítica importante que se puede exponer respecto de la promoción del *compliance* en materia de competencia en Colombia es la ausencia de incentivos suficiente. En efecto, quedó evidenciado que la Guía de *compliance* de la

SIC intenta enfatizar que es deseable para los agentes económicos adoptar programas de cumplimiento. Empero, la promoción del *compliance* ha quedado sujeta a diversas figuras y normas que, por sí mismas, aún tienen retos que superar.

Por lo anterior, surge como propuesta la posibilidad de disminuir (o eliminar) la sanción por tener uno de estos sistemas al momento de la realización de la práctica restrictiva<sup>33</sup>. Esta problemática no es novedosa, pero por insistente no pierde su importancia, toda vez que organismos como la OCDE han señalado que un aspecto fundamental en la valoración de la eficacia de estos programas es la inclusión de políticas de reducción de multas (Quintero Riveros, 2021).

Lo anterior se puede entender porque para que un agente económico adopte una directriz costosa y no obligatoria, se requiere que él tenga el convencimiento de que este comportamiento le puede traer diversos beneficios.

Esta postura se ha reflejado claramente en la tendencia internacional, ya que diversos países defienden la reducción de multas como incentivo para adoptar sistemas de cumplimiento<sup>34</sup>. Además, señala la OCDE que el número de jurisdicciones que otorgan beneficios por los programas de cumplimiento han aumentado desde 2011 (Muñoz, 2021).

Un ejemplo importante de esta tendencia es el caso de Brasil, en donde el Consejo Administrativo de Defensa Económica expidió en el año 2016 los *Guidelines for Competition Compliance Programs*, donde establece la posibilidad de una reducción de las multas, siempre y cuando las empresas acrediten haber contado con un programa de *compliance* efectivo al momento de haber incurrido en la infracción (Lamo, 2021).

Sin embargo, es claro que esta no es una postura pacífica. Por un lado, autores como Wils (2013) alegan que una exoneración o reducción de la multa a las empresas que tenían un programa de cumplimiento en el momento de la infracción tiene efectos negativos. Esto, porque cuanto más se reduzca la multa debido al programa de cumplimiento, será mayor el incentivo para que las empresas establezcan sistemas de *compliance* con el fin de obtener la reducción de la multa, mientras maximizan sus utilidades con infracciones antimonopolio (p. 21).

Respecto a dicho planteamiento, se encuentran palmarios inconvenientes. Si bien es cierto que exonerar a una empresa infractora puede generar incentivos perversos, también es cierto que la ley debe establecer unos criterios específicos que permitan que los sistemas de *compliance* no sean el vehículo para lograr la impunidad. Es decir, un gran reto que tienen las instituciones formales en Colombia es responder a la pregunta ¿qué elementos debería contener un programa de *compliance* para ser considerado una herramienta adecuada de prevención en materia de DeComp y, por ende, servir para la eliminación o atenuación de la responsabilidad de la persona jurídica?

33 Si bien es cierto que existe otra clase de incentivos como beneficios en la contratación pública, el presente escrito se enfoca únicamente en la exoneración de multas, toda vez que esta es una política que puede abordar la autoridad de competencia colombiana.

34 Entre estos, se encuentran Chile, Perú, Brasil, Canadá, Estados Unidos, entre otros.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Unión Europea ha sido bastante estricta en el reconocimiento de programas de cumplimiento como criterio para la exoneración o reducción de la multa, en razón de que la finalidad del *compliance* es prevenir o, en cualquier caso, detectar la conducta anticompetitiva para transmitir dicha información a las autoridades (San Martín, 2022).

No obstante, se sostiene que, si precisamente la finalidad del *compliance* es la prevención, resulta imposible sancionar a una organización que fue diligente. En este caso, se debe evaluar la conducta anticompetitiva como un acto que no pudo evitarse ni aun mediante un comportamiento preventivo, por lo que no debería generar una sanción para la empresa<sup>35</sup>.

Además, promover programas de cumplimiento y no considerarlos como un atenuante a la hora de establecer la sanción puede traer efectos indeseables para la libre competencia. Tal como afirma Goldman (2019), si la ley pretende que las empresas tengan programas de cumplimiento, pero no los considera un eximente de responsabilidad si la conducta ilícita se consuma, entonces podría darse la paradoja de que aumenten las tasas de criminalidad económica (p. 19).

Lo anterior encuentra sustento en un análisis de incentivos: si la adopción de un programa de cumplimiento aumenta la probabilidad de que se descubran las prácticas restrictivas, lo que luego conlleva una sanción, los agentes económicos tendrían incentivos para reducir sus esfuerzos preventivos con la finalidad evitar eventuales multas.

Bajo estas consideraciones, la ley debería contemplar la posibilidad de obtener beneficios por contar con programas de cumplimiento al momento de cometer la infracción, mientras establezca los parámetros, es decir, los elementos que debería contener un programa de *compliance* para ser considerado un factor para la eliminación o atenuación de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica por los ilícitos cometidos por sus directivos y dependientes.

De esta forma, se evita que las empresas diseñen programas de cumplimiento falsos, superficiales e insuficientes, o con el fin de acceder a eventuales beneficios en una investigación por prácticas restrictivas o desleales. Es evidente que el *compliance* no debe verse como una pantomima de justicia ni como un vehículo de defraudación.

Pese a lo señalado, se podría pensar que la autoridad de competencia, basada en el numeral 4 del artículo 25<sup>[36]</sup> y el numeral 5 del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009<sup>[37]</sup> tiene la facultad de considerar una eventual reducción de la multa por tener un

35 Así las cosas, si se diseña un programa de cumplimiento eficaz en materia de competencia, y algún directivo o empleado de la empresa logra evadir los mecanismos de control interno, igualmente se deberá evaluar la posibilidad de reducir la multa, ya que se debería premiar a las empresas que se preocuparon por el cumplimiento de las normas de libre competencia.

36 Artículo 25, numeral 4: Monto de las multas a personas jurídicas: Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 4. El grado de participación del implicado.

37 Artículo 26, numeral 5: Monto de las multas a personas naturales: Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios: 5. El grado de participación de la persona implicada.

programa de *compliance* al momento de la comisión; sin embargo, en el presente escrito se disiente de tal afirmación, toda vez que esas normas no fueron concebidas para la promoción del *compliance* y lo consecuente es que la ley establezca de forma expresa la reducción, su respectivo porcentaje y los parámetros que se deben considerar. En otras palabras, se aboga por la claridad de la norma y no por la discrecionalidad de la autoridad, aunque se reconoce que esto representa un gran reto para las instituciones colombianas.

En definitiva, promover el *compliance* en materia de competencia mediante la reducción o exoneración de multas para las empresas que contaban con programas de cumplimiento al momento de la realización de la conducta anticompetitiva es deseable, siempre que se haga un análisis acucioso de los posibles efectos negativos.

## CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente escrito se colige que una correcta custodia del derecho de competencia, como prerrogativa de orden constitucional, permitirá impulsar el desarrollo íntegro de la sociedad. Para ello, los programas de cumplimiento en materia de competencia se constituyen como una respuesta idónea para garantizar la libre competencia económica, mediante la ética empresarial y la autorregulación que tienda a promover mercados justos, con una competencia real y no falseada.

En ese sentido, se requiere que las instituciones formales les otorguen incentivos a los agentes económicos para que estos adopten sistemas de *compliance*. Particularmente, se reconoce que en Colombia se ofrecen incentivos para la adopción de programas de cumplimiento en materia de derecho de la competencia; sin embargo, estos incentivos resultan hoy insuficientes. En primer lugar, porque se apoyan en programas que enfrentan sus propias dificultades, como el PBC, y, en segundo lugar, porque los incentivos solo abarcan un número limitado de empresas, concretamente, aquellas que enfrentan una investigación adelantada por la SIC.

Una respuesta a esta dificultad podría encontrarse en la reducción o exoneración de la multa para aquellas empresas que cuenten con programas de cumplimiento al momento de realizar la infracción.

Aunque se reconocen los peligros y los incentivos perversos de admitir esta posibilidad, se resalta que si las autoridades otorgan este beneficio y establecen parámetros, límites para acceder a él, se pueden lograr grandes resultados en prevención de prácticas anticompetitivas.

Así las cosas, el valor del presente escrito reside en la posibilidad de evaluar una nueva forma de promoción de los sistemas de cumplimiento que reconozca que los individuos toman decisiones antecedidas por un análisis costo-beneficio y, de esta forma, que se les ofrezcan incentivos suficientes para que estos adopten una cultura empresarial que entienda los beneficios de los mercados competitivos y, consecuentemente, se logren beneficios para el consumidor.

## REFERENCIAS

- Asociación Colombiana de Derecho de Competencia (ACDC) (2022). *Derecho de la competencia*. Legis.
- Barreto González, A. (2019). El compliance y el derecho de la competencia. En A. M. García, A. M. Pérez, & I. Beltrán (Eds.), *Competencia económica: reflexiones sobre los diez años de la Ley 1340 de 2009* (pp. 209-229). Universidad Externado de Colombia.
- Beltrán Prado, I., Rincón Peña, A. E., & Gil Pareja, L. (2018). *Algunos fallos de la Corte Constitucional sobre las libertades económicas*. Libertades Económicas en una Economía Social de Mercado. Recuperado de [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion\\_Competencia/Abogacia\\_de\\_la\\_competencia/2018/Algunos-fallos-de-la-Corte-Constitucional-14-06.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion_Competencia/Abogacia_de_la_competencia/2018/Algunos-fallos-de-la-Corte-Constitucional-14-06.pdf)
- Cardona Mora, E. (2023, 26 de abril). El programa para la protección a la libre competencia que promueve la SIC. *Asuntos Legales*. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/eduardo-cardona-mora-3033261/el-programa-para-la-proteccion-a-la-libre-competencia-que-promueve-la-sic-3600791>
- Corte Constitucional (1992, 23 de septiembre). *Sentencia T-533 de 1992* [M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional (2001, 13 de junio). *Sentencia C-616 de 2001* [M.P.: Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional (2001, 2 de agosto). *Sentencia C-815 de 2001* [M.P.: Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional (2017, 25 de enero). *Sentencia C-032 de 2017* [M.P.: Alberto Rojas Ríos].
- De la Hoz Reyes, R. (2016). Institucionalismo nuevo y el estudio de las políticas públicas. *Justicia*, (30), pp. 107-121.
- EALDE (2020, 30 de diciembre). *15 modelos de compliance para la gestión de riesgos de cumplimiento*. Recuperado de <https://www.ealde.es/tipos-compliance/>
- Goldman, D. H. (2018). Bases para el análisis económico de los sistemas de compliance penal. *IUS ET VERITAS*, (57), pp. 14-28.
- Hamann, S. (2019). Effective corporate compliance: A holistic approach for the SEC and the DoJ. *Washington Law Review*, 94(2), pp. 851-886.
- Lamo, J. (2021, 3 de noviembre). El programa de compliance de la SIC: Un posible replanteamiento de su aplicación. *Asuntos Legales*. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jorge-lamo-3256015/el-programa-de-compliance-de-la-sic-un-posible-replanteamiento-de-su-aplicacion-3256012>
- Londoño De Vivero, D. E. (2024). Programas de clemencia en el derecho de la competencia desde una perspectiva comparada: desarrollo en España y Colombia. *Revista E-mercatoria*, 23(2), pp. 231-268.
- Merchán Rosero, L. I. (2022, 7 de junio). Una reflexión sobre el compliance en Colombia – La perspectiva de libre competencia. *Blog del Derecho de los Negocios*. Recuperado de <https://blogdelnegocios.uexternado.edu.co/una-reflexion-sobre-el-compliance-en-colombia-la-perspectiva-de-libre-competencia/>
- Miranda, A. (1998). El régimen general de la libre competencia: características principales. *Con-Texto*, (2).

- Miranda, A. (2006). El Ofrecimiento de Garantías en el Derecho de la Competencia. *Revista de derecho de la competencia CEDEC*, 2(2), pp. 245-268.
- Miranda, A. (2011). Origen y evolución del derecho de la competencia en Colombia La Ley 155 de 1959 y su legado. *Revista de derecho de la competencia CEDEC*, 7(7), pp. 65-148.
- Miranda, A. (2022). *Los programas de amnistía, clemencia o delación en el derecho de la competencia latinoamericano. Retos y soluciones a partir de una perspectiva de derecho comparado* [Tesis doctoral]. Universidad de Salamanca. Recuperado de [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/152612/PDDP\\_MirandaLondo%C3%B1oA\\_Derecho.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/152612/PDDP_MirandaLondo%C3%B1oA_Derecho.pdf?sequence=1)
- Miranda, A., & Gutiérrez, J. D. (2006). Fundamentos Económicos del Derecho de la Competencia: los Beneficios del Monopolio vs los Beneficios de la Competencia. *Revista de derecho de la competencia CEDEC*, 2(2), pp. 269-400.
- Miranda, A., Uribe C., & Morales L. (2023). *Análisis de la guía de orientación para la implementación de programas de cumplimiento en derecho de la competencia en Colombia*. Investigaciones CeCo. Recuperado de <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2023/04/Miranda-Uribe-y-Morales-Analisis-Guia-Programas-de-Cumplimiento-en-Derecho-de-la-Competencia-Colombia.pdf>
- Monroy Cely, D. (2023). *Análisis económico del derecho: Fundamentos y escuelas*. (Vol. XIV). Universidad Externado de Colombia.
- Muñoz, F. (2021, 23 de junio). OCDE: Los avances de los programas de compliance en materia de competencia desde el año 2011. *Centro Competencia*. Recuperado de <https://centrocompetencia.com/ocde-los-avances-de-los-programas-de-compliance-en-materia-de-competencia-desde-el-ano-2011/>
- Muñoz, L. (2018). *Los incentivos para delatar: un análisis desde la teoría de juegos* [Tesis de grado]. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/32f3543d-b15a-46eb-8328-c5f4c9ec0ed5/content>
- OCDE (2021, 8 de junio). *Los programas de cumplimiento con el derecho de la competencia – Contribución de Brasil*. Recuperado de [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3/WD\(2021\)18/es/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3/WD(2021)18/es/pdf)
- Palacios, A. (2024, 15 de mayo). ¿La historia para qué? Reflexiones sobre la historia del derecho de la competencia en América Latina y en Colombia. *Centro de Competencia*. Recuperado de <https://centrocompetencia.com/la-historia-para-que-reflexiones-sobre-la-historia-del-derecho-de-la-competencia-en-america-latina-y-en-colombia/>
- Quintero Riveros, M. C. (2021, 29 de noviembre). *Programas de cumplimiento normativo en libre competencia*. Lexir. Recuperado de <https://lexir.co/2021/11/29/programas-de-cumplimiento-normativo-en-libre-competencia/>
- San Martín, V. (2022, 20 de julio). Programas de cumplimiento y su uso en la exención y reducción de multas. *Centro de Competencia*. Recuperado de <https://centrocompetencia.com/programas-de-cumplimiento-exencion-y-reduccion-de-multas/>
- Sanclemente Arciniegas, J. (2021). Compliance y derecho de la competencia. *Justicia*, 26(39), pp. 233-250.

- Superintendencia de Industria y Comercio – SIC (2022). *Guía de orientación para la implementación de programas de cumplimiento en derecho de la competencia*. Gobierno de Colombia. Recuperado de [https://issuu.com/quioscosic/docs/guia\\_competencia2-final-12-07-2022v0-5](https://issuu.com/quioscosic/docs/guia_competencia2-final-12-07-2022v0-5)
- Superintendencia de Industria y Comercio – SIC (2023). *Guía de Ofrecimiento de Garantías de la SIC*. Gobierno de Colombia. Recuperado de <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2023/Garantias%20de%20Avalado%2008-01-23-1004am.pdf>
- UNIR (2023, 10 de febrero). *¿Qué es el compliance en una empresa y qué tipos hay?* Recuperado de <https://www.unir.net/derecho/revista/que-es-compliance-empresa/>
- Valderrama, F. A. (2019). *Derecho de la competencia*. Legis Editores.
- Wils, W. P. (2013). Antitrust compliance programmes and optimal antitrust enforcement. *Journal of Antitrust Enforcement*, 1(1), pp. 52-81.